



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00241-00
DEMANDANTE: JACQUELINE SABOGAL BARRERO
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA
AUTO: A.I. 129-06-804-18

Por medio de medio de memorial presentado por parte de la parte actora el 10/04/2018¹, solicita el desistimiento de la prueba testimonial de la señora MERCEDES SANTANA, con el fin de que se agote la etapa de práctica de pruebas y se constituya la fase de audiencia de alegaciones y juzgamiento..

En virtud de lo antes expuesto, atendiendo lo establecido en el artículo 175 y 316 del C.G.P., en concordancia el artículo 211 del C.P.A.C.A., toda vez que la misma no ha sido practicada, se accederá a lo peticionado por la parte actora, como quiera que fue quien solicitó la misma, teniéndose ésta como desistida, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

En relación con la solicitud de declarar clausurado el periodo probatorio, el despacho no accederá a la misma, como quiera que se encuentra pendiente el recaudo de una prueba documental, la cual no ha sido allegada, por lo que se requerirá por última vez para tal fin, imponiéndole la carga a las partes de gestionar su recaudo, en virtud del principio de colaboración.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba testimonial de la señora MERCEDES SANTANA, de conformidad con el artículo 175 y 316 del C.G.P, en concordancia el artículo 211 del C.P.A.C.A., y lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la CORPOAMAZONIA, para que en el término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta al oficio N° JPADF 1660 DEL 28/11/2017. Adviértase a la entidad requerida que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. Atiéndase por secretaría.

Se solicita a la parte actora y demandada prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, vista a folios 279 y 280 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO	: AI-179-06-854-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE LUIS MUÑOZ POLANÍA en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

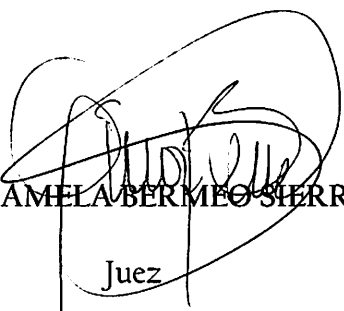
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, como apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN	: 18001-23-31-001-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MANUEL URNBANO POLANÍA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: AI-180-06-855-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MANUEL URNBANO POLANÍA Y OTROS en contra de MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones

de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CRISTIAN CERÓN PROAÑOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 182-06-857-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, carece de mandato judicial para representar al señor CARLOS PERDOMO PROAÑOS, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

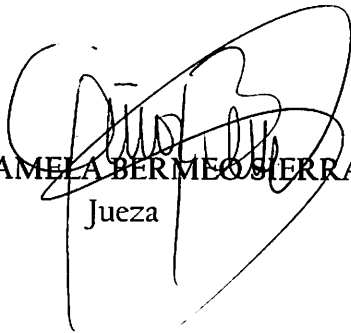
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor CRISTIAN CERÓN PROAÑOS Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por el señor CRISTIAN CERÓN PROAÑOS Y OTROS al profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00106-00
DEMANDANTE: ÁLVARO RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL Y OTRO
AUTO: A.I. 85-06-759-18

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 14 de junio de 2018, vista a folio 275 del expediente, en la que se informa que venció en silencio el término de 3 días concedidos a la parte actora, para justificar la inasistencia de los señores GERMÁN ARTUNDUAGA, JAVIER MARLES AGUILAR, MARIBEL SALARZAR CORTÉS y YENIFER OSORIO OLMOS a la audiencia de pruebas celebrada el 25 de mayo de 2018¹ en calidad de testigos, encuentra el Despacho viable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP y 178 del C.P.A.C.A.², en tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como desistido los testimonios de los señores GERMÁN ARTUNDUAGA, JAVIER MARLES AGUILAR, MARIBEL SALARZAR CORTÉS y YENIFER OSORIO OLMOS, como quiera que la parte actora no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, haciendo caso omiso de las órdenes judiciales impuestas, aunado a lo anterior, no acreditó gestión administrativa alguna con fin de lograr el recaudo y práctica de la prueba testimonial, por lo que quedará sin efectos, teniéndose como desistida, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Fl. 272-273 C.1

² "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00095-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-170-06-845-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 27 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SABEL RODFRIGO QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-172-06-847-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 28 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

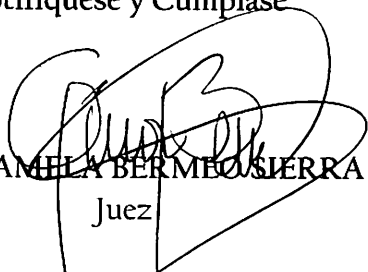
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor SABEL RODFRIGO QUINTERO QUINTERO contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANDRÉS LEONARDO CORRAL SIMANCA
DEMANDADO : NACIÓN.MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-173-06-848-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 22 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ANDRÉS LEONARDO CORRAL SIMANCA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00466-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DETALLES PUBLICITARIOS DP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
AUTO N°:	A.I. 131-06-804-18

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución del depósito judicial que se encuentra a órdenes del juzgado y que fue realizado por parte del Banco BBVA, siendo firmado por el apoderado de la parte ejecutada, coadyuvada por la parte ejecutante de fecha 07/06/2018¹.

Al respecto, el artículo 461 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En éste orden de ideas tenemos que pese a que no se allega prueba idónea de la cual se pueda verificar tal situación, lo cierto es que quien presenta la solicitud de terminación de proceso son ambas partes, con el fundamento de estar “...a PAZ Y SALVO DE TODO CONCEPTO ENTRE LAS PARTES...”, siendo argumento suficiente para entender satisfechas las obligaciones en el presente asunto como de las costas procesales, pues de lo contrario no se hubiese radicado tal solicitud, por tal motivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas ya fueron canceladas mediante providencia del 09 de marzo de 2018², la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En relación con la petición de devolución de dineros, se evidencia que igualmente el Gerente del Banco BBVA, mediante memorial presentado el 07/06/2018³, indica la constitución de un (01) depósito judicial a órdenes de éste Despacho, con el fin de que le fuera devuelta la suma de \$17.127.471.99 que constituyó en depósito judicial el 04 de abril de 2018 afectando la cuenta No. 001303640100005595 de titularidad de la entidad demandada MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, atendiendo que pese a que el 13/03/2018 se recibió el oficio que decretó el levantamiento de la medida cautelar, “...por una incidencia de tipo operativo...”, fue debitada la correspondiente suma.

Al respecto, es de indicar que al haberse constituido un título judicial, cuando no se encontraba vigente la imposición de la medida que los cobijaba, es procedente acceder a la solicitud presentada y ordenar la devolución de los dineros. No obstante, se exhortara al Gerente de del Banco BBVA SUCURSAL Florencia, para que en el evento de que le sea levantada una medida cautelar, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes con el fin de que la cuenta objeto de embargo, quede libre de toda afectación, con el fin de que no se presenten situaciones como la aquí expuesta, pues nos encontramos frente a dineros públicos de dicha naturaleza y en dado caso, se abstenga de aplicar tales medidas.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

1 Fl. 67 c.1

2 Fl. 34 c. medidas

3 Fl. 47-48 c.medidas



SEGUNDO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo previsto en la parte motiva.

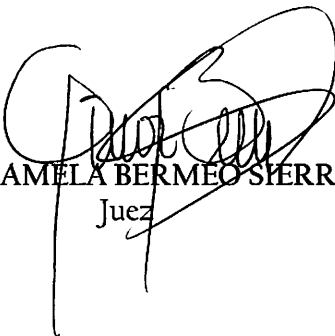
TERCERO: Ordenar el pago y devolución del título judicial No. 475030000348599 de fecha 04 de abril de 2018⁴, por el valor de \$17.127.471.99 a favor del Municipio de Milán-Caquetá. Por secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente, al representante legal de dicho ente territorial.

CUARTO: EXHORTAR al Gerente del Banco BBVA Florencia, para que previa afectación de dineros con medidas cautelares, verifique su naturaleza de los mismos, con el fin de que no se presenten situaciones como la aquí expuesta.

QUINTO: DEVUELVA a la parte demandante la suma que quedó como remanente de lo consignado por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 131-06-762-18

RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS CAICEDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹ contra el auto que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar, procede el despacho a resolver la solicitud.

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial el 30 de enero del año en curso, presentó y sustentó el recurso de reposición, indicando que en el expediente se encuentra pendiente de recaudar la prueba relacionada los testimonios de los señores JOSÉ RODRIGO SAAVEDRA SANCHEZ y SANDRA LILIANA ESPINOSA JIMÉNEZ por la parte actora, y GILMA ESPINOZA y DIEVER HAROLD QUINCENO por la parte demandada, como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 15/12/2016 se indicó que dada la vacancia judicial y que no se habían fijado diligencias, la audiencia de pruebas sería fijada mediante auto, sin embargo ello no ha ocurrido, y por el contrario se cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar, por lo que solicita sea revocado el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar, atendiendo que aún no han sido recaudadas todas las pruebas decretadas y que son determinantes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora, no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 180 y 181 del Decreto 01 de 1984:

“ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

Si bien es cierto, la decisión proferida por este Juzgado es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo señala las normas transcritas.

No obstante, observa el despacho que en efecto se encuentra pendiente de recabar algunas de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, por consiguiente, con el fin de que

¹ Fol. 200-202

ejerza su derecho de contradicción y defensa, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado² al recabar la “... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno.”, se procederá a dejar sin efectos la decisión que corrió traslado para alegar y así proceder a fijar fecha de audiencia de pruebas de que trata artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral el auto No. AI.60-01-60-18 del 26 de enero de 2018, proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día el 6 de septiembre de 2018 a las 4:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, asistiéndole la obligación a las mismas de hacer comparece a los testigos en la fecha y hora que se indique so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 JUN 2018

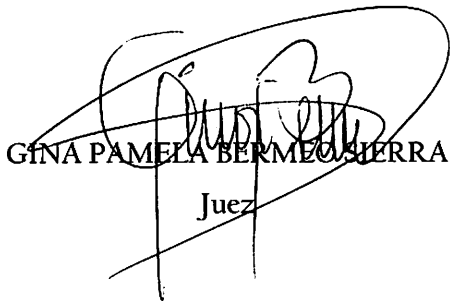
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-001031-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO HOLGUÍN BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No.	137-06-767-18

Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial presentado el 13/04/2018 (fol. 554-555 C. principal), suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el cual indica la imposibilidad de realizar el dictamen pericial decretado. Concédase el término de 3 días para que pronuncie al respecto, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de dicho medio de prueba.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00168-00
DEMANDANTE:	DIANA CRISTINA LÓPEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	AS. 149-06-779-18

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 02 de marzo de 2018, según constancia secretarial del 31 de mayo de 2018.

Antecedentes.

Mediante auto del 24 de febrero de 2017 (folio 204-205), se decidió por parte del Despacho rechazar la reforma de la demanda, frente al cual, la apoderada presenta derecho de reposición y en subsidio de apelación, decidiéndose mediante auto del 02 de marzo de 2018, declarándose improcedente el recurso de apelación (folio 220-221).

Pese a lo anterior, la Apoderada nuevamente presenta recurso de apelación contra éste último auto.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, en su parágrafo, establece, “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”; en el caso de marras, como quiera que ya se había declarado improcedente el recurso de apelación, el despacho lo adecuará por el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA señala: “**QUEJA.** Este recurso *procederá ante el superior cuando se niegue la apelación* o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (negrita fuera de texto)

El artículo 353 del CG del P. prevé: “**Interposición y trámite.** El recurso de queja *deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, *el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación*¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.



al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pues está se notifica en estrados conforme al artículo 202 del CPACA en concordancia con el artículo 319 del CGP.

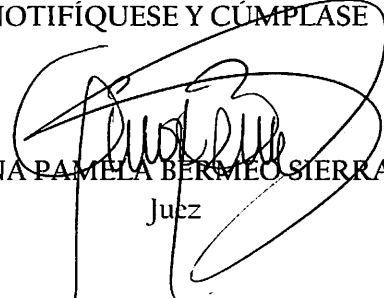
Colofón de lo anterior, sería procedente darle trámite al recurso de queja, si no fuera porque el auto recurrido fue notificado el 05 de marzo de 2018, contando el recurrente hasta el 08 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso, haciéndolo sólo hasta el 12 de marzo de 2018, es decir, de manera extemporánea, tal como obra en la constancia secretarial (folio 227).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar extemporáneo la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Actora, por los argumentos acá analizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00072-00
DEMANDANTE: JAVIER IVAN CERON RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO: AI. 162-06-792-18.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, elevado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 02 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto pues está se notifica en estrados conforme al artículo 202 del CPACA en concordancia con el artículo 319 del CGP.

El auto recurrido fue notificado el 05 de marzo de 2018, contando el recurrente hasta el 08 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso, haciéndolo sólo hasta el 12 de marzo de 2018, es decir, de manera extemporánea, tal como obra en la constancia secretarial (folio 151).

En mérito de lo expuesto,



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00072-00
DEMANDANTE: JAVIER IVÁN CERÓN RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo la interposición del recurso de apelación presentado por la Actor, por los argumentos acá analizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-001-2013-00996-00
ACCIONANTE:	VICTOR ORTEGA Y OTROS
ACCIONADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	113-06-788-18

1. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 52 del cuaderno 2 principal del expediente, en el cual informa la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde revocó el auto de fecha 02 de mayo de 2016, por medio del cual, se rechazó el llamamiento en garantía realizado por el Hospital María Inmaculada a la Aseguradora Previsora.

2. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A. en la contestación de la demanda. (fl. 12 del cuaderno de llamamiento en garantía).

3. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda el Hospital María Inmaculada formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., sustentada en que entre el Hospital y dicha Compañía de Seguros se suscribió contrato de seguro, con periodo de vigencia desde el 28 de febrero al 31 de diciembre de 2011, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001867, cuyo objeto es el amparo de la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud, y que conforme al objeto y los hechos de la demanda, éstos se desarrollaron durante su periodo de vigencia, ello es el año 2011.

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El H. Consejo de Estado, respecto del objeto de dicha figura procesal ha precisado lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹ (Negrillas nuestras).

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., se indica que se suscribió Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001867 pactada con dicha aseguradora y que la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia se suscitaron dentro del periodo de vigencia de la misma (junio de 2011).

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA., sustentada en las Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001867, suscritas la entidad que llama en garantía con la referida aseguradora, es del caso señalar que cumple con los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo dada la constitución de la póliza de responsabilidad civil, la cual fue pactada para cubrir los eventos como los que aquí se demanda. Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.² a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la supuesta falla en el servicio de atención médica, la muerte del señor ADIN ORTEGA en los años 2010-2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de fecha 28 de julio de 2010, Consejero Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

² Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

REPARACIÓN DIRECTA
18001-33-33-001-2013-00996-01
NANCY ORTEGA Y OTROS
HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E Y OTROS
ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía Aseguradora PREVISORA S.A., de conformidad con lo antes dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía Aseguradora PREVISORA., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que contesten la demanda y el llamamiento efectuado. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso con el fin de adelantar el trámite del llamamiento, la cual deberá ser depositada la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al profesional del derecho JHON JAIRO VARGAS SILVA, como apoderado de la entidad accionada HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme memorial vistos a folios 53-61.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho AMANDA BERNAL MARIN, para que represente los intereses de la entidad accionada HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme el poder a ella conferido visto a folio 62 del cuaderno principal 3 del expediente; así mismo, se acepta la renuncia al poder conferido como apoderada de la entidad accionada HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme memorial vistos a folios 66-71.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 JUN 2010

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-01112-00
ACCIONANTE: TITO-AVENDAÑO TORRES Y OTROS, NOHELIA OSPINA
DE AVENDAÑO, NINNI HOHANA BUSTOS ALVIRA, ALEXANDER
AVENDAÑO OSPINA
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA, POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163-06-793-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia.

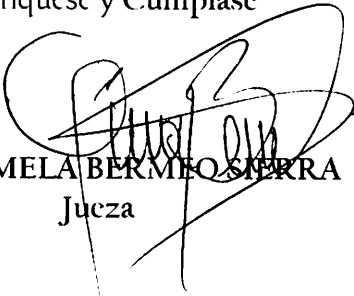
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

22 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00573-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO MARROQUÍN Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130-06-761-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

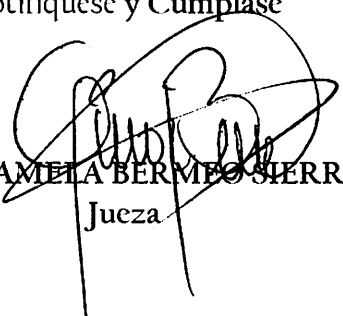
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00235-00
MEDIO DE CONTRO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JAIME VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-183-06-858-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demandante GLORIA SÁNCHEZ, quien comparece al proceso en calidad de hermana del directo perjudicado el señor ORLANDO PEÑA VALDERRAMA (q.e.p.d), sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que si bien allega su registro civil de nacimiento¹, lo cierto es que se encuentra registrada como su progenitora la señora CARMEN SANCHEZ, siendo ésta diferente a la madre de la víctima, toda vez que en el registro civil de nacimiento del occiso quien aparece como madre del mismo es la señora MARÍA DEL CARMEN VALDERRAMA, sin que se pueda realizar la verificar en cuanto al padre, como quiera que no registra en el registro de la demandante.

En tal sentido, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que acredite y / o aclare la calidad de comparecencia de la señora GLORIA SÁNCHEZ al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores JAIME VALDERRAMA Y OTROS, en contra de MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho JENNY ALEXANDRA NOVIA TORRES y NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 1-12 del expediente).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Fl. 28 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: TARCISIO ENCISO VANEGASY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00553-00+18001-33-31-002-2010-
00554-00
AUTO N°: A.S.132-06-763-18

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

1. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir de fondo el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte actora, si no fuera porque al proceder a liquidar los perjuicios reconocidos en la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fol.248-269), modificada por la sentencia de fecha 25 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fol. 333-353), se observó, que en relación con los perjuicios reconocidos consistentes en perjuicio inmaterial de daño a la salud y perjuicio material de lucro cesante, la primera instancia los reconoció en abstracto, para ser liquidado a través de incidente, y la modificación efectuada por el fallo de segunda instancia, reconoció dichos perjuicios de conformidad con el *arbitrio juris*, tazando la respectiva liquidación de manera concreta.

Así las cosas, se observa que el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, reconoció en favor de los señores FABIOLA VARGAS LUNA por concepto de daño a la salud la suma de 30 SMLMV, y por perjuicio material el valor de \$2.598.056, para MARIA MILCER MARTÍNEZ por concepto de daño a la salud la suma de 20 SMLMV, y por perjuicio material el valor de \$1.034.683,70 y HÉCTOR JULIO VERGARA RUIZ por concepto de daño a la salud la suma de 10 SMLMV, y por perjuicio material el valor de \$430.385,70.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que no existe claridad entre lo solicitado por el actor y lo reconocido en las providencias tanto de primera como de segunda instancia, reiterándose que si bien, en primera instancia se realizó el reconocimiento de los perjuicios reclamados en abstracto, lo cierto es que el Tribunal Administrativo del Caquetá los reconoció en concreto, evidenciándose de esta manera que en dicho pronunciamiento se abarcó en totalidad el reconocimiento de los perjuicios reclamados a través del presente incidente, como quiera que el numeral QUINTO del mentado fallo se indicaron los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud.

No obstante lo expuesto, se observa que en el mencionado fallo, si bien modificó la sentencia de primera instancia, omitió aclarar que en el numeral PRIMERO se resolvieron de manera conjunta el numeral QUINTO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Judicial; por lo tanto, en razón a lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil que reza:

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en



cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205."

Se remitirá el presente expediente al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá para que efectúe lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo de Florencia,

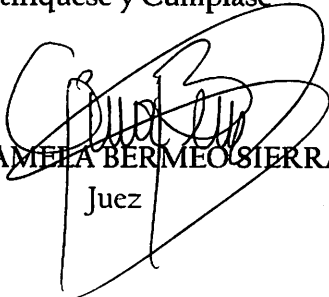
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver de fondo el incidente de regulación de perjuicios dentro del presente asunto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

TERCERO: ATIENDASE por secretaria de la manera más expedita, remitiendo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018.

22 JUN 2018

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA RUÍZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	148-06-778-18

Visto el memorial allegado por el apoderado de la Actora (folio 559), en el que solicita el desglose de los documentos relacionados con la demandase.

En virtud de lo anterior, se:

DISPONE:

PRIMERO: Por SECRETARIA DEL DESPACHO, atiéndase el numeral 2 del auto del 29 de abril de 2016 (folio 534-539 del C. Ppal. 4), realizando la entrega de los documentos allegados junto con la demanda, al apoderado de la parte Actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00814-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN CLÍMACO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI 179-06-809-18

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 97 del expediente, procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, impetrado por el apoderado de la Actora.

- DEL ASUNTO.

Mediante memorial del 26 de marzo de 2018 (folio 89-96), presenta recurso de apelación contra la sentencia referida, al respecto, es menester traer a colación el artículo 247, señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)*

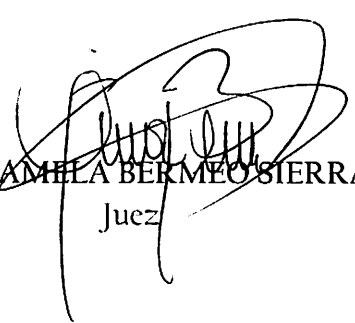
(Lo subrayado del Despacho).

Como se observa el recurso de apelación se debe interponer dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de la sentencia, que en el caso de marras 08 de marzo de 2018, se notificó la sentencia, contando para presentar el respectivo el recurso hasta el 23 del mismo mes y año, haciéndolo el 26 de marzo, por lo que se encuentra extemporáneo, tal como se señaló en la constancia secretarial del 24 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Apoderado de la Actora, frente a la sentencia del 28 de febrero de 2018, por las razones expuesta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARIA MIRA GAITAN SANTOFIMIO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-184-06-856-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARIA MIRA GAITAN SANTOFIMIO en contra del MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, ELECTROCAQUETÁ SA ESP Y GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP -GENSA- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal del MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, ELECTROCAQUETÁ SA ESP Y GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP -GENSA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

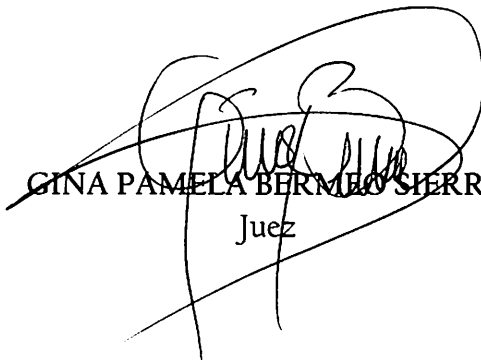
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, ELECTROCAQUETÁ SA ESP Y GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP -GENSA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica a los señores EVER GONZÁLEZ BUSTOS, como apoderados de la accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEIDY CAROLINA FUENTES CASADIEGOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI 181-06-856-18

I.- SE CONSIDERA

Los señores LEIDY CAROLINA FUENTES CASADIEGOS Y OTROS a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objetivo de que se declare responsables por el deceso del señor C3 EDWIN ALBEIRO FUENTES CASADIEGOS (QEPD) por los hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2015 en el municipio de Florencia, Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 164 del CPACA establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Por otro lado el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de prescripción o caducidad aduce:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...)”

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la declaratoria de la responsabilidad administrativa, así mismo, la norma establece dos (02) años de término o lapso de tiempo que posee

el afectado para acudir a la administración de justicia con el fin de interponer la demanda, so pena de que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

En igual sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Sentencia¹ de fecha 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso con Radicado No. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107), siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al considerar que la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹, en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal¹

En caso *sub examine*, se tiene que los hechos acaecieron el 09 de diciembre de 2015 (folio 27), por lo que contaba con dos años para presentar la demanda o en su defecto la solicitud de conciliación, tal como lo hizo la apoderada de la Actora, como quiera que radicó ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativo, la respectiva solicitud, esto es, el 24 de noviembre de 2017 (folio 301), es decir, que suspendió el término de caducidad 16 días antes de que fenecieran.

El 15 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de conciliación declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes ante la inasistencia de la parte convocada (folio 232); reanudándose el término para presentar la demanda al día siguiente, esto es, el 16 de febrero de 2018, por lo que debió presentar la demanda hasta el 05 de marzo de 2018, presentándola al mes siguiente, el 05 de abril de 2018 tal como obra en el Acta Individual de Reparto (folio 355).

¹ 2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social¹

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹, en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal¹

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales¹. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

(...)² 2.5.- Por último, en lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adelantada ante el Ministerio Público, instituida en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y recientemente en lo dispuesto en el artículo 161.1 del CPACA¹, se hace prudente advertir que la institucionalización de un requisito de tal naturaleza dispuesto como condición necesaria para acudir ante la jurisdicción se constituye en una carga procesal¹ razonable y proporcionada asumible por la parte interesada en la procura de la tutela de sus derechos, sin que ello pueda tacharse, en modo alguno, de violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia.

2.6.- En efecto, debe decirse que la medida de la conciliación prejudicial deviene en razonable en tanto que con ella el legislador persigue que las partes acudan, de manera necesaria, a un primer acercamiento en tomo a la discusión de la pretensión de quien a futuro será la parte accionante, propiciando las condiciones para que se finiquite la controversia planteada prescindiendo de la totalidad del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo y suponiendo un ahorro de costos económicos y de tiempo tanto para los implicados en el asunto como para la Jurisdicción¹, más ello no supone que las partes se encuentren indefectiblemente obligadas a lograr un acuerdo en dicha oportunidad, sino que se trata, si se quiere, de un intento de conciliación a cargo de las partes¹⁰. Por otro tanto, debe decirse que la inclusión de este mecanismo alternativo de solución de conflictos deviene en necesario en tanto que contribuye, sin ser lesivo del derecho de acción, a la disminución de la cantidad de los asuntos litigiosos que son conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aspecto que a la postre redundará en una administración de justicia pronta y eficiente.

2.7.- En este sentido, en lo relacionado al aspecto operativo de la conciliación prejudicial, se tiene que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero"

2.8.- Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

En razón a lo anterior, encuentra esta Judicatura que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo como consecuencia el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 del CPACA, el cual señala:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

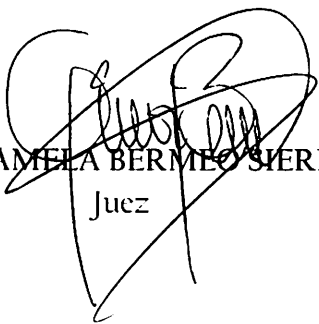
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00325-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI 178-06-853-18.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ TRUJILLO Y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$ 30.000) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado

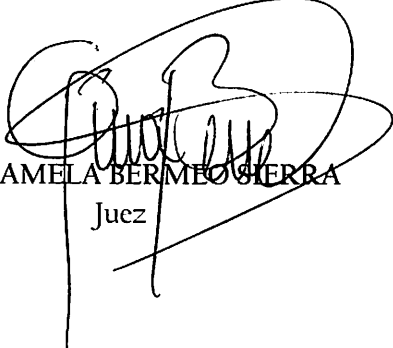
para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho LUÍS MIGUEL ROJAS CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.648.819 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 112.945 del CS de la J, en los términos de los poderes allegado (folio 1-12 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de junio de 2018.

RADICADO:	I8001-33-33-752-2014-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDO OSORIO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	147-06-777-18

Visto el memorial allegado por el apoderado de la Actora (folio 375), se tiene que el señor **SEBASTIÁN MOTA OSORIO**, quien es parte dentro del presente proceso y a quien se le recepcionará un interrogatorio el día 08 de agosto de 2018 a las 02:30 p.m., quien manifiesta que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito – Huila, solicitando se oficie a esta Institución con el fin que gestione los trámites administrativos para el traslado del interno.

En virtud de lo anterior, se:

DISPONE:

PRIMERO: oficiar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PITALITO – HUILA**, para que adelante los trámites administrativo necesarios, con el objetivo de que el señor **SEBASTIÁN MOTA OSORIO**, se sirva asistir el día 08 de agosto de 2018 a las 02:30 p.m, a las instalaciones del Despacho, para la recepción del interrogatorio de parte decretado en el presente proceso.

De no ser posible, manifiesten si cuentan con los medios tecnológicos necesarios para que esta diligencia se realice a través de éstos, que no supere de ocho (08) días para efectos de hacer las gestiones correspondientes con el Penal para llevar a cabo la misma.

De lo anterior, se le impone la carga a la Actora, para la gestión de la presente prueba, para lo que se le otorga un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00114-00
ACCIONANTE: ALDENE ANGARITA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136-06-176-18

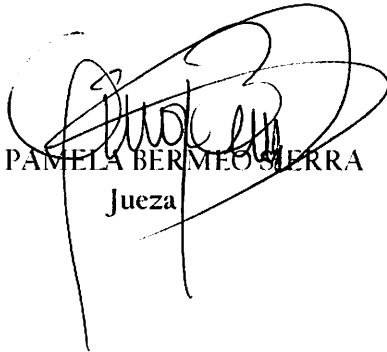
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza